



Resolución de Superintendencia

N° 846 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2016 por el señor José Luis Arancibia Pasache, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10158-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 7 de octubre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

Que, a través del Expediente N° 201600212464, ingresado el 20 de julio de 2016, el señor José Luis Arancibia Pasache (en lo consecutivo, el administrado o recurrente, indistintamente) solicitó la renovación de sus licencias de uso de arma de fuego, respecto al arma tipo Revolver, marca Taurus, calibre 38 SPL, con serie N° OH318417;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10158-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 7 de octubre de 2016, resolvió declarando desestimada su solicitud por registrar antecedente penal por la comisión de un delito doloso;

Que, mediante escrito ingresado el 28 de octubre de 2016, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10158-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, y en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue ingresado dentro del plazo establecido por ley y se encuentra autorizado por letrado;

Que, el administrado sostiene que: “...al momento de solicitar la renovación de uso de arma de fuego, he presentado mi certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, otorgado por el Poder Judicial, en el que se certifica que NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES (...) los antecedentes que se refiere la resolución recurrida, SE ENCUENTRAN REHABILITADOS y en consecuencia, conforme lo establece la Ley N° 28730, cancelada el antecedente penal. Queda claro que la resolución apelada se emitió violando una Ley y considera un antecedente penal cancelado mediante rehabilitación y sin que exista Ley especial que elimine los efectos de la rehabilitación para el caso de renovación de licencia de uso de armas de fuego...” [sic];



Que, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, es puntual en establecer las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, entre las cuales está la de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. En ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de arma de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”;

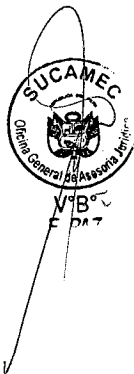
Que, en cuanto a lo establecido Ley N° 28730, Ley que adiciona un párrafo al artículo 69 –Rehabilitación automática– del Código Penal, debemos señalar que si bien los efectos de la rehabilitación es restituir al sentenciado los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, ello, cuando el Juez dispone la limitación de un derecho por el término que dure la condena, como suele ser el derecho a la libertad, al trabajo, entre otros; el administrado debe tener presente que la Ley N° 30299 exige que el titular de un arma de fuego que pretende obtener una licencia inicial o la renovación de su licencia, no tiene que haber sido sentenciado por la comisión de ningún delito doloso;

Que, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación, ya que como es de observarse del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AH 0210423 RNC, queda claro que el recurrente actualmente no registra antecedentes penales (vigentes a la fecha), entendiéndose con ello que fue debidamente rehabilitado de la condena impuesta por el 4to Juzgado Penal de Lima; pero como se ha establecido en el procedimiento amparado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, el administrado no cumple con una de las condiciones mínimas para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, precisa que la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, y que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC; dicho de otra manera, las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso, no pueden ser titulares de una licencia de uso arma de fuego;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, considerando lo anteriormente expuesto y conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la





Resolución de Superintendencia

Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado ni argumentos debidamente sustentados que hagan cambiar la decisión adoptada por la Administración, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Arancibia Pasache, contra la Resolución de Gerencia N° 10158-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Arancibia Pasache, contra la Resolución de Gerencia N° 10158-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 7 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al administrado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



